

Expte. núm. 26/2024

Ref. RRI/FMJ

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA RELATIVO AL PROYECTO DE «DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS FUNCIONES Y SINGULARIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS CUERPOS SUPERIOR FACULTATIVO ESPECIALIDAD MEDICINA DEL TRABAJO Y TÉCNICO FACULTATIVO ESPECIALIDAD ENFERMERÍA DEL TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA».

Con fecha 18 de septiembre de 2025 (BandeJA núm. INT/2025/0000000000893517), el Servicio de Coordinación Técnica de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral solicita al Servicio de Legislación y Recursos la emisión de informe en relación con el proyecto de decreto mencionado en el encabezamiento.

Junto con el proyecto de decreto, se acompaña cumplimentado el Anexo II de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, de Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

En el caso que nos ocupa, emitimos el presente informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 7.2.d) del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, y la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

Una vez analizado el texto sometido a informe, se realizan las siguientes observaciones respecto al mismo:

1.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

1.1. Antecedentes.

En cuanto a los antecedentes del proyecto de decreto que se informa, cabe indicar que la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, determina en relación con el personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía, cuáles son los Cuerpos y Especialidades en los que se agruparían los mismos.

Entre los Cuerpos que vienen referidos por la mencionada disposición adicional, se encontraría el Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo (A1.2020) y el Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo (A2.2019).

Por su parte, en la disposición final primera de la mencionada ley, se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma.



MARIA ELENA LOBILLO CHACON		06/10/2025	PÁGINA 1/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



1.2. Objeto.

En atención a lo dispuesto por el artículo 1 del proyecto de decreto, a través del mismo serán desarrolladas las funciones y singularidades administrativas aplicables al Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y al Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo, justificándose la iniciativa adoptada en el preámbulo, donde se establece que:

«[...] para acceder a estos cuerpos, es necesario poseer el título oficial de médico o médica especialista en medicina del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada en dicha especialidad, así como el título oficial de enfermero o enfermera especialista en enfermería del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada en dicha especialidad [...] En el primer caso, se requieren, además de la titulación oficial de medicina, cuatro años de especialidad, y en el segundo caso, además de la titulación oficial de enfermería, dos años de especialidad.

[...] este personal sanitario es un colectivo muy especializado, presta un servicio esencial al personal de la Administración de la Junta de Andalucía y sus funciones no pueden ser desempeñadas por ningún otro profesional diferente a personal especialista en medicina del trabajo y enfermería del trabajo, respectivamente, considerándose, asimismo, necesaria su exclusividad de adscripción.

Por ello se requiere una regulación singular y diferenciada del resto de cuerpos superiores facultativos y técnicos facultativos, que permita aumentar la retribución mínima correspondiente a los puestos de trabajo adscritos a esos cuerpos de personal funcionario, mantener una retribución similar en los puestos de cada cuerpo, salvo que realicen funciones de coordinación o supervisión, así como desempeñar su actividad profesional en la Administración de la Junta de Andalucía en el ámbito de la vigilancia de la salud».

1.3. Naturaleza jurídica, competencias ejercidas y rango normativo.

Habida cuenta de su objeto, debe concluirse que el decreto cuyo proyecto es objeto del presente informe, gozará de la naturaleza jurídica de disposición administrativa de carácter general (y no de acto administrativo), al resultar fuera de toda duda su vocación de quedar incorporado de forma permanente al ordenamiento jurídico.

En cuanto a las competencias ejercidas a través del mismo, ha de tenerse presente que el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 76 (Función pública y estadística), atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía las siguientes competencias:

«1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.º de la Constitución.

2. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local:

a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		06/10/2025	PÁGINA 2/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma. [...]».

Respecto al rango normativo elegido para acometer la iniciativa proyectada por esta Consejería, se ha de tener presente que dicha iniciativa quedará plasmada a través de una norma mediante la cual se va a desarrollar reglamentariamente lo dispuesto por la Ley 5/2023, de 7 de junio, en relación a los Cuerpos A1.2020 y A2.2019, tal y como más arriba ha sido expuesto.

En relación con ello, cabe indicar que el artículo 27.9 de Ley 6/2006, de 24 de octubre, atribuiría la función de aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

La aprobación del decreto será efectuada por el referido órgano, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por encontrarse entre sus atribuciones la de proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de su Consejería, según se dispone en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Entendemos que las materias que serán objeto de regulación a través del decreto, tendrían una incidencia directa en el ámbito de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, habida cuenta que el personal funcionario adscrito a los Cuerpos A1.2020 y A2.2019 desarrolla sus funciones de forma exclusiva en el ámbito de esta Consejería (ninguna otra Consejería prevé, en sus relaciones de puestos de trabajo, puestos adscritos a los mencionados Cuerpos y Especialidades), ocupando concretamente plazas que se encuentran principalmente adscritas a las Áreas de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, los cuales resultan dependientes de las Delegaciones Territoriales de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo. A su vez, correspondería a esta Consejería, y más concretamente a la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, la coordinación de los mencionados centros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 j) del Decreto 155/2022, de 9 de agosto.

En lo que se refiere a la forma que debe revestir la disposición de carácter general que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 46.2 de Ley 6/2006, de 24 de octubre, precepto en el cual se determina que las decisiones del Consejo de Gobierno mediante las que se aprueben normas reglamentarias, adoptarán forma de decreto.

1.4. Estructura del proyecto de decreto y documentación del expediente.

En cuanto a la estructura del decreto, cabe resaltar que la versión remitida para informe, dispone de un preámbulo, donde se recoge cuál es el objeto del mismo y la finalidad perseguida con su aprobación, las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio resultará aprobado, y un resumen de su contenido. Queda además justificado en el preámbulo la adecuación del decreto a los principios de buena regulación.

Tras el preámbulo, nos encontramos con la parte dispositiva, en la que figuran un total de siete artículos:

MARIA ELENA LOBILLO CHACON			06/10/2025	PÁGINA 3/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS				
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Artículo 1. *Objeto.*
- Artículo 2. *Ámbito de actuación del personal.*
- Artículo 3. *Requisitos de acceso a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo.*
- Artículo 4. *Funciones.*
- Artículo 5. *Exclusividad de adscripción.*
- Artículo 6. *Formas de provisión.*
- Artículo 7. *Complementos retributivos.*

A continuación aparecen dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales:

- Disposición adicional primera. *Modificación de la relación de puestos de trabajo.*
- Disposición adicional segunda. *Ocupación de los puestos de trabajo en exclusividad de adscripción por personal funcionario de carrera proveniente de otros cuerpos.*
- Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio en la ocupación de puestos no adscritos en exclusividad.*
- Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*
- Disposición final primera. *Habilitación.*
- Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

En términos generales, la estructura empleada resultaría acorde a la exigida, quedando el contenido del decreto dividido en las tres clásicas partes propias de cualquier disposición administrativa de carácter general, esto es: expositiva, dispositiva y final, las cuales se encuentran claramente diferenciadas, siendo además correcto el orden seguido en cuanto a las disposiciones que integran la parte final.

Por lo que se refiere a la documentación que obra en el expediente, ha de tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa no resultaría exigible la elaboración de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), habida cuenta del momento en el que se adoptó el acuerdo de inicio del expediente, el cual es de fecha 9 de abril de 2024, por lo que aún no era de aplicación lo dispuesto por el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, en la nueva redacción otorgada al mismo por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

A este respecto cabe indicar que, en la disposición transitoria primera del citado Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero (la cual resultaría de aplicación al expediente que nos ocupa), se determinaba lo siguiente:

«1. En tanto no se apruebe la Guía Metodológica a la que se refiere la disposición adicional primera, al procedimiento de elaboración normativa le resultará aplicable lo dispuesto en la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

La Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN a la que se hace referencia en la disposición transitoria más arriba trascrita, no resultó finalmente aprobada hasta el día 14 de mayo de 2024, lo cual tuvo lugar mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía adoptado en dicha fecha, que comenzó a surtir efectos a partir del día 18 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del propio acuerdo aprobatorio.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON			06/10/2025	PÁGINA 4/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS				
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Como consecuencia de ello, en lugar de MAIN, en el expediente obra la siguiente documentación:

- Memoria justificativa suscrita por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 2 de abril de 2024.
- Memoria económica suscrita por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 2 de abril de 2024.
- Memoria económica actualizada con fecha 10 de febrero de 2025.
- Memoria económica complementaria de fecha 5 de marzo de 2025.
- Informe de evaluación de impacto de género suscrito por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 2 de abril de 2024.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación suscrita por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 2 de abril de 2024.
- Informe de valoración de cargas administrativas suscrito por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 2 de abril de 2024.
- Memoria del impacto sobre los derechos de la infancia y la adolescencia suscrita por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 2 de abril de 2024.
- Memoria de evaluación sobre el impacto en la familia suscrita por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 2 de abril de 2024.
- Memoria de Garantía del Principio de Protección de Datos Personales desde el diseño y por defecto suscrita por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 2 de abril de 2024.
- Test de Evaluación de la Competencia suscrito por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 2 de abril de 2024.

Consideramos que la mencionada documentación resultaría acorde a las exigencias propias de la fecha de adopción del acuerdo de inicio del expediente, tal y como ha sido expuesto. No obstante ello, entendemos conveniente que el órgano directivo que tramita el proyecto de decreto, fuese dejando constancia en el expediente (si es que aún no lo hubiese hecho), de la documentación justificativa del cumplimiento de las obligaciones que, en materia de publicidad activa, vienen impuestas por el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, precepto que obligaría a publicar a través de Portal de la Junta de Andalucía los siguientes contenidos:

MARIA ELENA LOBILLO CHACON			06/10/2025	PÁGINA 5/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS				
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, con ocasión de la publicidad de los mismos.
- Los proyectos de reglamentos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso, el informe del Consejo Económico y Social de Andalucía y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

1.5. Tramitación.

En cuanto a la tramitación del decreto, entre otras previsiones, resultarían de aplicación las recogidas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 44 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

En cumplimiento de las referidas previsiones, en lo que respecta al trámite de consulta pública previa, consta en el expediente documento suscrito por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 2 de abril de 2024, en el cual se señala lo siguiente:

«El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 133.4 de la citada ley regula que podrá prescindirse el trámite de consulta pública en el caso de normas organizativas de la Administración autonómica.

Por su parte, en el ámbito normativo autonómico, el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que con carácter previo a la elaboración del proyecto del reglamento se sustanciará una consulta pública en los términos establecidos en la normativa básica estatal, es decir, la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

En este sentido, el artículo 28 de la precitada Ley 7/2017, de 27 diciembre, dispone que podrá prescindirse del trámite de consulta pública en el caso de la elaboración de normas organizativas de la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o vinculadas a esta.

En consecuencia, atendiendo a que este proyecto de decreto constituye una disposición organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía se considera que es prescindible el trámite de consulta pública previa, en los términos establecidos en los artículos 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, 45.1.a) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre y artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 diciembre».

MARIA ELENA LOBILLO CHACON			06/10/2025	PÁGINA 6/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS				
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Respecto al inicio del expediente, figura en el mismo el acuerdo de inicio firmado por la persona titular de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo con fecha 9 de abril de 2024. Dicho acuerdo es adoptado a instancias de la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, órgano directivo que impulsa el expediente.

Como hitos más destacables en la tramitación del mismo, cabe indicar que mediante Resolución de la persona titular de la Secretaría General Técnica de fecha 18 de abril de 2024, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 81 de fecha 26 de abril de 2024, se acordó la apertura del trámite de información pública en relación con el proyecto de decreto, concediéndose a tales efectos un plazo de quince días hábiles.

Por otra parte, la persona titular de la Secretaría General Técnica ha procedido a otorgar trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles a las siguientes organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición:

- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF-Andalucía).
- Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT-Andalucía).
- Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO-Andalucía).
- Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF).
- Iniciativa Sindical Andaluza (ISA).
- Asociación Española de Especialistas en Medicina del Trabajo (AEEMT).
- Asociación Andaluza de Medicina y Seguridad en el Trabajo (AAMST).
- Asociación Andaluza de Enfermería del Trabajo (AAET).
- Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.
- Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería.

En cuanto a los informes recabados respecto al proyecto de decreto, al objeto de garantizar el acierto y la legalidad de la disposición, cabe señalar que hasta la fecha se han obtenido los siguientes informes y observaciones:

- Informe emitido, con fecha 24 de abril de 2024, por la persona responsable de la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería.
- Informe emitido, con fecha 26 de abril de 2024, por el Delegado de Protección de Datos de esta Consejería.
- Informe emitido, con fecha 29 de abril de 2024, por la Secretaría General para la Administración Pública (2024-00030).
- Observaciones efectuadas, con fecha 9 de mayo de 2024, por la persona titular de la Jefatura de Servicio de Ordenación y Asesoramiento de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.
- Informe emitido, con fecha 19 de septiembre de 2024, por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública (Expte. 154/2024 SOA/epp).

MARIA ELENA LOBILLO CHACON			06/10/2025	PÁGINA 7/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS				
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Observaciones efectuadas, con fecha 12 de diciembre de 2024, por la persona titular de la Subdirección de Ordenación y Regulación de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.
- Informe emitido, con fecha 28 de mayo de 2025, por el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo en relación con la aplicación de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 7/2024 de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2025, en la tramitación del expediente normativo (AJ-CEETA 2025/43).

Este informe fue solicitado por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con objeto dar cumplimiento a un requerimiento efectuado con fecha de 16 de abril de 2025 por la Dirección General de Presupuestos, en el cual se instaba a esta Consejería a consultar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ciertas cuestiones relativas tanto al texto del proyecto de decreto como a su tramitación.

Se trataría en cualquier caso de un informe facultativo, distinto al informe preceptivo que deberá emitir el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en relación con el proyecto de decreto, a su debido momento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78.2 letra a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (tal y como más abajo se indicará). Así se viene a indicar en el propio informe emitido con fecha 28 de mayo de 2025 por el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

- Informe emitido, con fecha 11 de junio de 2025, por la Dirección General de Presupuestos (IEF_CO_GOB_00026_2025).
- Informe emitido, con fecha 25 de julio de 2025, por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública (Expte. SOA/MVP/JMC n.º 154/2024).
- Informe emitido, con fecha 18 de septiembre de 2025, por la Dirección General de Presupuestos (IEF_CO_GOB_00055_2025).

A la fecha de emisión del presente informe, quedarían pendientes de solicitar los informes preceptivos que a continuación se indicarán, los cuales deberán ser recabados a su debido momento:

- Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 78.2 letra a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía. Dicho informe será solicitado por la persona titular de la Secretaría General Técnica.
- Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía. Dicho dictamen será solicitado por la persona titular de la Consejería. Con anterioridad a la solicitud del mismo, se deberá recabar de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras la conformidad previa, según se dispone en la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, en la cual además se indica que la certificación del acuerdo adoptado por dicha Comisión

MARIA ELENA LOBILLO CHACON			06/10/2025	PÁGINA 8/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS				
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



deberá acompañarse a la solicitud de dictamen.

Asimismo, una vez el decreto sea publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se dispondrá de un plazo de 15 días para comunicar al Consejo Consultivo de Andalucía su publicación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, debiéndose realizar tal actuación a través del Servicio de Coordinación de Viceconsejería, según se dispone en la mencionada Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

Por último, cabe resaltar que el proyecto de decreto ha sido sometido al parecer de las organizaciones sindicales representadas en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía, a través de la reunión celebrada el pasado 24 de enero de 2025, según consta en el certificado expedido a tales efectos.

2.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER MATERIAL.

Una vez efectuados los trámites más arriba referidos, y a la vista de las observaciones realizadas con respecto al contenido del proyecto de decreto en los informes preceptivos que han sido evacuados en relación con el mismo, las llevadas a cabo por distintas entidades y colectivos en los trámites de audiencia e información pública, así como en Mesa Sectorial de Negociación, la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, como órgano directivo tramitador del expediente, dirige a la Secretaría General Técnica petición al objeto de que informemos el correspondiente texto, acompañándose a la mencionada solicitud documento en el que se reflejan cuáles de las observaciones han sido aceptadas e incorporadas a la versión remitida para informe (que está fechada el día 25 de julio de 2025), y cuáles no han sido aceptadas, justificándose en este último caso el motivo de su no aceptación, todo ello conforme al modelo establecido a tales efectos por el Anexo II de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

En cumplimiento de lo solicitado, se realizan las siguientes consideraciones sobre el texto:

2.1. AL PREÁMBULO.

- Deberían reseñarse sucintamente en el mismo, cuáles han sido los trámites más significativos efectuados en el procedimiento de elaboración del decreto, con objeto de garantizar su acierto y legalidad. A tales efectos, consideramos que al menos se habría de hacer mención a los principales informes evacuados sobre el texto. También resultaría necesario hacer referencia a los trámites de audiencia e información pública evacuados en el expediente, así como al sometimiento del proyecto de decreto a la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía. Ponemos de manifiesto todo lo anterior, con objeto de que fuese tenido en cuenta a su debido momento, esto es, con ocasión de la publicación del decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Advertimos que la cita normativa practicada en el **párrafo núm. 4**, debería llevarse a cabo como a continuación se indicará, por ser la denominación correcta del reglamento que aparece citado en la misma (el tachado es nuestro): «Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero».

MARIA ELENA LOBILLO CHACON			06/10/2025	PÁGINA 9/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS				
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- En el **párrafo núm. 7**, donde dice: «Orden de 30 de junio de 2003, que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales», lo correcto sería decir: «Orden de 30 de junio de 2003, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales». La presente observación es realizada tomando como referencia el título que tiene la mencionada orden.

- En relación con el texto del **párrafo núm. 28**, se recuerda que el decreto cuyo proyecto nos ocupa resultará aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por lo que entendemos necesario hacer referencia a ello en la fórmula promulgatoria del mismo (la cual figura recogida en el señalado párrafo del preámbulo).

Por su parte, proponemos que dentro de su texto, desaparezca la invocación efectuada a la disposición final primera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, teniendo además en cuenta que dicha ley y disposición final ya figurarían citadas en los párrafos núms. 8 y 23 del propio preámbulo.

2.2. A LOS ARTÍCULOS.

Artículo 1. Objeto.

- Constatamos que, en la parte dispositiva, la primera vez que se haría referencia al personal funcionario al que resulta de aplicación las disposiciones del decreto, sería en su artículo 1. Habida cuenta de ello, y con objeto de efectuar una mejor identificación de los Cuerpos y Especialidades a las que pertenecen los empleados públicos que quedan incluidos dentro del ámbito subjetivo de aplicación del mismo, proponemos que junto a las correspondientes denominaciones, se indicasen sus códigos, en iguales términos que lo practicado por la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, esto es:

- Cuerpo Superior Facultativo, especialidad Medicina del Trabajo (A1.2020).
- Cuerpo Técnico Facultativo, especialidad Enfermería del Trabajo (A2.2019).

La presente observación resulta extensible a lo recogido al respecto en el párrafo núm. 14 del preámbulo del decreto.

- Proponemos la eliminación del siguiente texto perteneciente al artículo 1: «...en virtud de lo establecido en la disposición final primera de la citada ley, que faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma», al venir dicho contenido ya recogido en el párrafo núm. 8 del propio preámbulo (lugar que entendemos más adecuado).

Artículo 2. Ámbito de actuación del personal.

Ponemos de manifiesto que donde dice: «El personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía tendrá atribuidas las funciones de vigilancia de la salud [...] en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, si bien podrá desempeñar funciones de coordinación en dicha materia en el citado Centro de Prevención de Riesgos Laborales [...]», lo adecuado sería decir: «El personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía tendrá

MARIA ELENA LOBILLO CHACON			06/10/2025	PÁGINA 10/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS				
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



atribuidas las funciones de vigilancia de la salud [...] en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, si bien podrá desempeñar funciones de coordinación en dicha materia en los citados Centros de Prevención de Riesgos Laborales [...]], debiendo corregirse dicha discordancia de número.

Artículo 3. Requisitos de acceso a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo.

Constatamos que los requisitos de acceso a los que se hace mención en el artículo 3 del decreto, ya se encontrarían contemplados en la propia disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, quedando dicha disposición adicional meramente reproducida a través del señalado precepto del decreto (al no ser esta cuestión susceptible de desarrollo reglamentario).

Tampoco se prestarían a desarrollo reglamentario los aspectos que vienen referidos en los artículos 6 y 7 del decreto, preceptos que se limitan por lo tanto a reproducir lo indicado en los artículos 66.2 (complementos retributivos) y 124 (formas de provisión ordinaria de los puestos de trabajo) de la citada ley.

A la vista de ello, y en la consideración de que el decreto debería ceñirse a establecer las funciones y singularidades administrativas que resultan propias del personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo, sugerimos al órgano solicitante del presente informe la posibilidad de suprimir sus artículos 3, 6 y 7.

En cualquier caso, de considerarse conveniente una referencia a las mencionadas cuestiones, proponemos simplemente indicar a través de un artículo del decreto (no en tres) que, en cuanto a los requisitos de acceso, complementos retributivos y formas de provisión ordinaria de los puestos de trabajo adscritos a los señalados Cuerpos y Especialidades, se habrá de estar a lo establecido por la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, y a lo indicado, con carácter general, en los artículos 66.2 y 124 de la misma.

Artículo 4. Funciones.

En el **apartado 1**, donde dice: «Las funciones de vigilancia de la salud se encuentran reguladas en [...] la Orden de 30 de junio de 2003, que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales», lo adecuado sería decir: «Las funciones de vigilancia de la salud se encuentran reguladas en [...] la Orden de 30 de junio de 2003, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales».

Dicha propuesta de redacción es realizada habida cuenta de lo expuesto en el presente informe acerca del título de la mencionada orden.

Artículo 5. Exclusividad de adscripción.

En el **apartado 2** se recoge lo siguiente (el resaltado es nuestro):

«El personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, mientras permanezca en activo en dichos cuerpos, solo podrá desempeñar puestos adscritos en exclusividad a los mismos, salvo aquellos puestos

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		06/10/2025	PÁGINA 11/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



que establezca expresamente la relación de puestos de trabajo en la unidad administrativa en la que se realice funciones de vigilancia de la salud».

Entendemos que, tal y como se encuentra redactado el mencionado apartado, la salvedad prevista en el mismo resultaría de exclusiva aplicación cuando los puestos de trabajo a desempeñar, estuviesen adscritos a Centros de Prevención de Riesgos Laborales, por ser los lugares donde se realizan de forma efectiva funciones de vigilancia de la salud (salvo error de apreciación).

Si el deseo del órgano tramitador del presente proyecto normativo fuese que la mencionada salvedad también resultase de aplicación al desempeño de puestos de trabajo adscritos al Servicio de Coordinación Técnica (o a otras unidades administrativas igualmente dependientes de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral), en los que se desarrollen funciones de coordinación en materia de vigilancia de la salud, consideramos que dicho supuesto debería contemplarse expresamente en el apartado 2, al no poder extraerse tal conclusión de la actual redacción del mismo.

2.3. A LAS DISPOSICIONES.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en la ocupación de puestos no adscritos en exclusividad.

Debería suprimirse la numeración otorgada a la disposición transitoria, por ser la única existente. Ello también habrá de ser tenido en cuenta respecto a la mención efectuada a la misma disposición en el párrafo núm. 17 del preámbulo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Ha de tenerse en cuenta que el decreto que nos ocupa deberá cumplir con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, y publicadas en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE núm. 180, de 29 de julio), las cuales consideramos que resultarían de aplicación supletoria a la Administración de la Junta de Andalucía, habida cuenta que en nuestra Comunidad Autónoma aún no se ha dado cumplimiento al mandato establecido por la disposición adicional segunda de la Ley 1/2014, de 24 de junio, en la cual se prevé que mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno se aprueben unas instrucciones de técnica normativa al objeto de homogeneizar los aspectos formales de los textos normativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A la vista de ello, ponemos de manifiesto que la Directriz de técnica normativa núm. 41 determina que en las disposiciones derogatorias se evitarán las cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente (siendo ello precisamente lo practicado en el caso que nos ocupa). Consecuentemente, en la disposición derogatoria del decreto se habrá de hacer mención expresa a la norma o normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor del mismo. En caso de que el decreto no afectase a ninguna norma, entendemos que debería suprimirse dicha disposición.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		06/10/2025	PÁGINA 12/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Tomando como referencia el ejemplo ofrecido por la Directriz de técnica normativa núm. 43, proponemos que su texto quedase redactado en los siguientes términos:

«El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sin perjuicio de ello, cabría cuestionarse en qué medida resultaría compatible que la entrada en vigor del decreto tuviese lugar el día siguiente al de su publicación oficial (según se determina actualmente en la disposición final segunda), y sin embargo la efectividad de las singularidades administrativas previstas en el mismo con respecto a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo, quede supeditada a la modificación de la relación de puestos de trabajo (véase el artículo 5 y la disposición adicional primera), actuación esta que previsiblemente tendrá lugar pasado un tiempo.

Habida cuenta de ello, nos preguntamos si no resultaría más razonable que la entrada en vigor del decreto quedase vinculada a la modificación de la relación de puestos de trabajo (RPT) o que al menos en la disposición final segunda del mismo, se incluyese una «*vacatio legis*», con objeto de evitar que los interesados formulen reclamaciones económicas con base en la consideración de que la modificación de la RPT produciría efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del decreto.

Sometemos lo anterior a la valoración del órgano solicitante del presente informe.

Es todo cuanto cabe informar sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho o criterio técnico especializado por razón de la materia.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Rodrigo Revere Iglesias

María Elena Lobillo Chacón

MARIA ELENA LOBILLO CHACON			06/10/2025	PÁGINA 13/13
RODRIGO REVERE IGLESIAS				
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	